



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 462/2020

EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló fundamento de voto. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Alfonso de Lama Villar contra la Resolución de fojas 314, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren nulas la Resolución 387-2013-PCNM, de fecha 8 de julio de 2013, y la Resolución 142-2013-PCNM, de fecha 18 de marzo de 2013, a través de las cuales se resolvió no ratificarlo como juez especializado en lo Penal de Pisco Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica. Asimismo, solicita que se ordene al emplazado que fije nueva fecha para la entrevista personal.

Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la manifestación de su derecho de defensa, en tanto señala que no se le otorgó el término de ley para la absolución documentaria de un cuestionamiento ciudadano; por el contrario, se llevó a cabo la entrevista personal y se decidió inmediatamente. Por otro lado, señala que existe deficiencia en la motivación de las resoluciones cuestionadas.

Con fecha 22 de octubre de 2013, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 224) declara improcedente la demanda en tanto considera que la vía adecuada para dilucidar la presente controversia es el proceso contencioso administrativo, en tanto es idóneo para dilucidar el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública.

Mediante resolución número cinco, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 314) resuelve confirmar la sentencia, en tanto considera que las resoluciones se encuentran debidamente motivadas, de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente. Por otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

lado, se señala que, de la lectura de los demás argumentos de la demanda, se desprende que se encuentran orientados a cuestionar el criterio de la entidad demandada, como por ejemplo al peso que se le dio a los cuestionamientos efectuados por los ciudadanos, argumentos que claramente no le competen a la justicia constitucional.

El 19 de febrero del 2019, mediante Ley 30904, se creó la Junta Nacional de Justicia con sujeción a su ley orgánica, en reemplazo del antes llamado Consejo Nacional de la Magistratura.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Desde el mes de diciembre de 2004 se encuentra vigente el Código Procesal Constitucional, el cual, en su artículo 5, inciso 7, señala lo siguiente:

No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.

2. *A contrario sensu*, se deduce que sí proceden los procesos constitucionales respecto de resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura, cuando estas sean inmotivadas o cuando hayan sido emitidas sin audiencia del interesado.
3. En esta misma dirección, el CNM, con fecha 1 de julio de 2005, ha emitido la Resolución 1019-2005-CNM, que aprueba el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.
4. En dicho reglamento se establecen una serie de parámetros y criterios que se deben respetar durante tal proceso. Así, entre otros temas, resulta relevante lo que dispone el artículo 20 del referido reglamento, que establece que es materia de calificación en el proceso de evaluación y ratificación de los magistrados tanto la documentación presentada por el magistrado como la obtenida por el CNM, tomándose en cuenta el rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, sobre la base de la comprensión que se realice del problema jurídico y la claridad de la exposición, la solidez de la argumentación y el adecuado análisis de los medios probatorios utilizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

5. Es importante hacer notar, además, que en la sentencia emitida en el Expediente 2409-2002-PA/TC, caso Diodoro Antonio Gonzales Ríos, este Colegiado ya ha expresado su posición respecto del control de la actuación del CNM, al establecer que esta institución, como órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, por estar sometido a la Constitución, y sus resoluciones no pueden contravenir en forma alguna su contenido.
6. De este modo, quedó establecido que cuando dicha actuación no se enmarca dentro de estos presupuestos, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional confiado a este Tribunal.
7. En este sentido, lo que solicita el demandante es que se declare nula la resolución en la que se resuelve no ratificarlo, y reponer los hechos al estado anterior, así como que se ordene su reincorporación al cargo, con el reconocimiento de todos sus derechos como juez especializado en lo penal que venía desempeñando.

Ratificación, independencia e inamovilidad de magistrados

8. La situación objetiva es que la ratificación de jueces y fiscales que realiza el CNM en la que se evalúa el rendimiento jurisdiccional, la capacitación y la conducta funcional de cada magistrado, constitucionalmente admitida y desarrollada por su ley orgánica, debe encontrar su límite en los atributos de otras instituciones. En consecuencia, se torna necesaria una lectura de las prerrogativas constitucionales del CNM a la luz de los fines que tienen las funciones que le han sido encomendadas. El resultado debe ser una fórmula ponderada que permita que sus facultades, aparentemente discrecionales, logren articularse con mecanismos de control de su accionar que no desnaturalicen la esencia de la institución; esto es, que garanticen, como bien preponderante, la independencia de la judicatura.
9. Según, la doctrina constitucional, el concepto de independencia se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede someterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sección a la ley. Por su lado, la jurisprudencia constitucional contempla que la dependencia judicial no aparece ni puede ser definida claramente por la Constitución, por integrar un complejo estatuto jurídico del personal jurisdiccional y un conjunto de garantías del juez frente a las partes, la sociedad, el autogobierno y los demás poderes del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

10. Ante tal dificultad, se puede afirmar que sus fundamentos son los mismos que legitiman la jurisdicción: verdad y libertad; razón por la cual ella debe estar asegurada tanto para la magistratura, como organización desligada de condicionamientos externos, como para el magistrado en calidad de individuo frente a las jerarquías internas de la propia organización, representando un contenido de soberanía. Es por ello que se ha llegado a señalar que la soberanía se sustenta en la importancia constitucional del propio Poder Judicial, especialmente de la Corte Suprema, así como del Ministerio Público.
11. Esta independencia debe entenderse, entonces, como la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que, si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como Poder Judicial.
13. En este sentido, por un lado se expresa como independencia frente a las partes del proceso y a los intereses de estas; y, por otro, como independencia respecto de los otros poderes constitucionales.
14. A partir de estas consideraciones, es la independencia en su dimensión externa la que se vería seriamente comprometida si es que el CNM, en los procesos de ratificación, actúa sin ningún mecanismo que haga razonable sus decisiones, sobre todo cuando estas decisiones están referidas al apartamiento del cargo de un magistrado. Esto ocurre, desde luego, con la misma incidencia no solo para el caso del Poder Judicial, sino también en el caso del Ministerio Público, a quienes el artículo 158 de la Constitución igualmente les garantiza autonomía e independencia.

Ratificación y cumplimiento de fines constitucionales

15. La correlación en el binomio independencia y responsabilidad debe ser tratada con ecuanimidad, e impone la búsqueda de límites que determinen su exigencia de modo efectivo y sobre aspectos relacionados exclusivamente con el ejercicio de la función judicial y fiscal, sin ir más allá.
16. La independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, sería incompatible con el principio democrático



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye del equilibrio constitucional subyacente. Por eso, es allí donde aparece la ratificación como forma en que la responsabilidad del juez debe verse constitucionalmente definida.

17. Justamente, para lograr tal objetivo, la ratificación cumple diversas funciones constitucionales, las cuales pasamos a explicar a continuación:

a) La ratificación como renovación del compromiso y la responsabilidad de la magistratura

18. Si la independencia es la garantía para predicar la imparcialidad de la justicia en cualquier sistema, la responsabilidad es su contrapartida por excelencia. Así, esta responsabilidad implica una serie de compromisos en la labor de la magistratura, compromiso que van desde la lealtad a la Constitución y sus valores hasta la imprescindible solvencia moral con que debe actuar en el ejercicio de las funciones. Es la responsabilidad con que actúa cada día un magistrado lo que permite contrastar públicamente su independencia.

19. En tal sentido, es fácil persuadirse de que la ratificación ejercida dentro del marco de la Constitución puede servir en el Estado democrático para que la magistratura dé cuenta periódica del ejercicio de su independencia con responsabilidad cada siete años. Que dicha potestad fuese entregada a un órgano como el CNM genera, desde luego, una garantía de que en tales procesos es menos probable la influencia política o los móviles subjetivos que puedan poner en riesgo la garantía institucional de la independencia, a condición de que tales atribuciones sean ejercidas, desde luego, con las mínimas garantías a las que se hará referencia más adelante.

20. De este modo, antes que colisionar con el principio de independencia o el de permanencia en el cargo, el instituto de la ratificación puede servir precisamente para fortalecer la independencia funcional del magistrado, que tiene en el proceso de ratificación la oportunidad para dar cuenta, cada cierto tiempo, de su ejercicio en el poder que por delegación ostenta como magistrado.

b) La ratificación es un mecanismo de control al ejercicio de la función pública del magistrado

21. Los jueces y fiscales, no hay que olvidarlo, son ante todos funcionarios públicos; en consecuencia, las garantías de independencia y permanencia en el cargo no pueden imponerse para mantener una magistratura ineficiente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

irresponsable o corrupta. Es razonable suponer que, en este universo amplio de personas, no todas mantengan en el tiempo un ejercicio impecable.

22. La función jurisdiccional tiene, además, una serie de otras variables que no están presentes en el control de otras funciones públicas. En consecuencia, la institución de la ratificación no es incompatible con el modelo de Estado democrático, donde se respeta la división de poderes.

23. El ejercicio de la función pública requiere, para su óptimo desempeño, un mecanismo que permita al funcionario un mínimo control por parte de los entes instituidos con tal propósito. En el caso de la magistratura, este poder de control de la actividad funcional del magistrado era el CNM, que la ejerce en los procesos disciplinarios, pero también de manera regular en los procesos de ratificación. De este modo, el Estado comparte responsabilidades y roles entre distintos entes a efectos de lograr un justo balance entre los poderes y atribuciones comprometidas.

c) La ratificación incentiva la sana competencia en la carrera judicial

24. Ejercida con respeto a los derechos y garantías constitucionales, la ratificación puede ser también un mecanismo eficiente de gestión del personal jurisdiccional. Los estudios sobre la materia muestran la importancia de que en toda corporación existan mecanismos de renovación y de retroalimentación de los valores y principios que se exigen para el cumplimiento de las metas de la organización y que estos mecanismos sean constantes.

25. Es claro que la organización judicial y fiscal es una corporación donde el recurso humano es fundamental; en esta dimensión es donde actúan los mecanismos de selección permanente, de tal modo que, antes que depuración, la ratificación puede entenderse también como un mecanismo para la optimización del recurso humano que tiene como una meta clara contar siempre con los mejores elementos para cumplir con éxito los fines últimos de la organización de la justicia a la que, como funcionarios públicos, sirven los jueces y fiscales.

26. Esto permite, por otro lado, la creación de una cultura de la sana competencia dentro de la organización judicial que, a través de este tipo de procesos, puede hacer públicos los perfiles de la magistratura que requiere el Estado social y democrático de derecho, generando señales claras sobre el modelo de juez o fiscal, así como sobre las competencias que se requieren para permanecer en el cargo. Desde luego, ello no es posible, por ejemplo, en un esquema donde no se publicitan ni los procesos ni las decisiones de quienes ejercen dicha función.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

d) La ratificación fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia

27. Al ser un proceso público, la ratificación de magistrados se presenta también como una oportunidad para que la ciudadanía pueda reivindicar al buen juez o pueda acusar directamente, y con las pruebas debidas, al juez incapaz, deshonesto o corrupto.

28. La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa. Un modelo abierto a la participación del pueblo, como es el Estado social y democrático, no puede desperdiciar un momento como este para que la magistratura dé cuenta pública de sus funciones cada siete años. Eso sí, el sistema debe permitir que el magistrado responsable, capaz y honesto, espere sin temor ni incertidumbre de lo que va ocurrir con su destino funcional luego del proceso de ratificación. La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudad o y la función pública.

El derecho fundamental al debido proceso y su correlato: la motivación de las resoluciones en los procesos de ratificación

29. Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se albergan los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos.

30. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados.

31. Este Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las decisiones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley [Sentencia 01387- 2009-PA/TC].

32. Dentro de la misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado que dentro de aquel conjunto de garantías mínimas que subyacen al debido proceso se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, que adquiere vital preponderancia en el caso que nos ocupa, pues es este el derecho que el demandante reclama como vulnerado y por el cual acude a esta instancia en pos de tutela. Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración.
33. En consecuencia, debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas, si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.
34. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. Así, en la Sentencia 02732-2007-PA/TC ha previsto lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional, Social y Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

35. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

La invocada afectación del derecho a la motivación en el caso concreto

36. El Tribunal evaluará las alegadas vulneraciones invocadas por el demandante, sin que ello necesariamente implique revisar el sentido de la resolución impugnada.
Ello en atención a que el Tribunal Constitucional no puede ni debe suplir al Consejo Nacional de la Magistratura en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154.2, conforme a la cual es competencia de dicho organismo, constitucionalmente autónomo, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.
37. El artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que las cuestionadas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, por lo que, *a contrario sensu*, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en relación con las ratificaciones de jueces y fiscales, podrán ser revisadas en sede judicial cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.
38. El recurrente señala que existen deficiencias en la motivación de las resoluciones tanto en el tercer como en su cuarto considerando. Indica que son fundamentaciones genéricas, inconsistentes e irreales.
39. Sin embargo, del análisis de las resoluciones cuestionadas, se observa que estas se encuentran motivadas de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente en el cargo de juez especializado en lo Penal de Pisco del Distrito Judicial de Ica. Así, de los considerados tercero, cuarto y quinto de la Resolución 142-2013-PCNM (folio 7) y el considerando cuarto de la Resolución 387-2013-PCNM (folio 4), se narran una serie de hechos atribuidos al recurrente que sustentan la decisión de no ratificación en el cargo que venía ejerciendo.

En el considerando tercero de la Resolución 142-2013-PCNM (folio 7) se señala lo siguiente:

Que, con relación al **rubro conducta**, revisados los documentos que obran en su expediente durante el periodo de evaluación registra once medidas disciplinarias: ocho apercibimientos impuestos por inconducta funcional recaídos en los expedientes signados con VJO N° 013-2007, VJO N° 001-2007, Queja N° 226-2005, Queja N° 374, 384-2005, VJO N° 001-2006, Queja Odecma N° 128-2004, Queja Odecma N° 226-2006 y Visita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

Odecma N° 74-2008; y, tres multas del 5% de su haber, en los expedientes VJO N° 029-2006, expediente N° 2010-00338 e investigación Odecma N° 344-2007, por conducta defectuosa en su actividad laboral. Asimismo, según lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público registra dieciséis quejas, de las cuales siete son infundadas, una improcedente, tres fueron declaradas no ha lugar abrir investigación preliminar, una fue rechazada y cuatro se encuentran en trámite. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica informa que el magistrado registra veintiocho quejas, de las cuales diez fueron declaradas no ha lugar abrir investigación preliminar, nueve improcedente, en seis procesos fue absuelto y tres se encuentran en trámite; y, por último la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial reporta que el magistrado registra catorce quejas, de las cuales cinco son improcedentes, seis fue absuelto, una consentida, otra carecer de objeto y una en trámite.

En el sub rubro de participación ciudadana registra seis cuestionamientos a su conducta y labor realizada, las cuales se detallan a continuación:

[...].

ii) Escrito presentado por don Andrés Felipe Calderón quien imputa al magistrado el delito de retardo en la administración de justicia, por señalar hasta en tres oportunidades lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en casi de inconcurrencia; sin embargo, el referido apercibimiento nunca fue ejecutado pese a la inconcurrencia del emplazado, incurriendo en demora innecesaria, llegando incluso a expedir sentencia absolutoria, la misma que vía apelación fue declara nula por la Sala Superior. En su absolución el magistrado refiere que fue sorprendido en su buena fe, siendo sancionado por el Órgano de Control con un apercibimiento;

[...]

v) Escrito presentado por Julio Cesar Berenguel Corbacho contra el magistrado por inconducta funcional, indica que cuando se desempeñó como magistrado del Segundo Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el proceso penal signado con el N° 2002-468, tuvo una actuación contraria a la ley y al derecho, por vulneración del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y vulneración del principio de independencia jurisdiccional del Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la tramitación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

expediente N° 1214-2000 donde también se vulneró el principio de juez natural, incluso desobedeció gravemente un mandato judicial dispuesto por el Superior Jerárquico inmerso en la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15 de 27 de abril de 2007, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el expediente N° 2006-339, la cual declara fundada en parte el hábeas corpus interpuesta por el suscrito en su contra;

vi) Escrito presentado por Santiago Corbacho Montesinos, cuestionando la conducta e idoneidad del magistrado, refiere haber sido condenado injustamente por el delito contra la función jurisdiccional, en la modalidad de simulación de juicio; sin embargo, al responder el pliego interrogatorio el magistrado cuestionado ante la señora Fiscal superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Ica Cañete, en el expediente N° 100-2007-ODCHCA-CAÑETE, señala: “...y que el vehículo que Santiago Corbacho Montesinos habría vendido a Benjamín Valencia Quispe también habría sido pagado en su totalidad en el año 1979, habiendo quedado un pequeño saldo, y que cuando el vehículo fue adquirido por ciudadanos de Pisco, el mismo se encontraba con el nombre del verdadero propietario que le vendió el vehículo”; de lo que se deduce que el magistrado reconoce expresamente que existía una deuda de intereses por parte del señor Benjamín Valencia Quispe a favor del suscrito; sin embargo, sin motivación alguna el magistrado lo sentenció injustamente por los delitos señalados, vulnerando la presunción de inocencia;

[...]

En conclusión, considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, permite concluir que el magistrado en el período sujeto a evaluación cuenta con medidas disciplinarias de apercibimiento y multas por inconducta funcional en los procesos a su cargo; además, los cuestionamientos presentados por la ciudadanía en el presente proceso, dan cuenta de irregularidades en las que el magistrado habría incurrido y por las cuales se le formularon preguntas durante su entrevista pública pero sus respuestas no han satisfecho las observaciones del Colegiado, lo que afecta negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto;

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

Asimismo, en el considerando quinto señala por qué no se otorgó la ratificación:

Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Concepción Alfonso de Lama Villar, es un magistrado que no evidencia conducta apropiada al cargo que desempeña, puesto que registra indicadores negativos y/o deficiencias como son las medidas disciplinarias, apercibimientos y multas impuestas en su contra, que tienen como sustento la incidencia del magistrado en inconductas funcionales en los procesos que ha tenido a su cargo, situación que además se aprecia en los cuestionamientos sobre irregularidades en la tramitación de procesos a su cargo. Por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto de evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Mientras que, en el cuarto considerando, la Resolución 387-2013-PCNM (folio 4), que confirma la no ratificación como magistrado del recurrente, señala lo siguiente:

Que, objetivamente se puede concluir que el magistrado recurrente no ha acreditado la afectación del debido proceso en su dimensión sustancial ni formal, subsistiendo hechos fácticos que afectan grave y negativamente la calificación del rubro conducta, al haber sido objeto de múltiples cuestionamientos a su conducta y labor jurisdiccional, mediante el mecanismo de participación ciudadana, registrando seis cuestionamientos por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos: prevaricato, retardo en la administración de justicia, interferir en un proceso ejecutivo tramitado ante otros órganos jurisdiccionales, actuación contraria a derecho vulnerando la institución de cosa juzgada e independencia jurisdiccional, vulnerar la presunción de inocencia emitiendo una sentencia injusta por el delito contra la función jurisdiccional; así como, un cuestionamiento público en el Diario "Correo" en el que se critica la orden de libertad a procesados por el delito de robo agravado; asimismo, el recurrente registra dieciséis quejas y diez sanciones disciplinarias firmes, siendo: siete apercibimientos y tres multas por irregularidades en sus funciones, retardo en la administración de justicia, inobservancia de normas de carácter imperativo u omisión de cumplimiento de funciones. Adicionalmente, debe considerarse que si bien el magistrado impugnante ha acreditado haber sido absuelto en un proceso disciplinario y en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

de prevaricato, adicionalmente registra múltiples sanciones disciplinarias que tienen la calidad de firmes, por haber incurrido en actos funcionales durante el periodo evaluado [...]

40. Teniendo en cuenta el razonamiento vertido en las resoluciones cuestionadas, este Tribunal considera que estas se encuentran debidamente motivadas, pues, en cada una de ellas, el CNM cumplió con expresar con claridad las razones por las que se decidió no ratificar en el cargo de juez especializado en lo Penal de Pisco Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica.
41. En este sentido, si bien el Tribunal Constitucional puede ejercer control sobre las resoluciones que el CNM expida en los procesos de ratificación de jueces, esto no significa que deba subrogarse en sus competencias sobre el criterio que, autónomamente y con sujeción a la Constitución, adopta este órgano en el marco de un proceso de ratificación de jueces y fiscales. En el presente caso, se observa claramente que los consejeros demandados han fundamentado debidamente su decisión de no ratificar al recurrente basándose en las deficiencias acreditadas en su desempeño como magistrado, especialmente las de conducta.
42. Con base en estas consideraciones, no se acredita la alegada vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

La invocada afectación del derecho al debido proceso

43. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Sentencia 06260-2005-HC/TC).
44. De igual manera, este Tribunal, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-HC/TC, entre otros).

45. En el caso concreto, el recurrente alega que en el rubro conducta del magistrado recurrente se consideró la visita judicial ordinaria (VJO) 013-2007, de manera arbitraria y sin advertir que se trataba de un mismo hecho, del cual había sido absuelto. Sin embargo, el CNM consignó dos sanciones independientes. Señala que, en el mismo rubro, sin observar el principio *ne bis in idem*, mencionaron y consignaron la VJO 001-2006 y la VJO 029-2006, a pesar de que ya habían sido objeto de revisión y sanción. Sobre el rubro idoneidad, señala que no se calificó el informe individual de celeridad y rendimiento del recurrente, y que sin calificar la totalidad de la documentación, la Comisión Evaluadora llevó adelante la entrevista, lo que habría generado que su ratificación se convierta en irregular.
46. Asimismo, alega que se le habría notificado lo referido a participación ciudadana un día antes de la fecha de entrevista personal, situación que lo dejó en estado de indefensión en tanto no pudo absolver lo señalado en dicho cuestionamiento de la ciudadanía; ello habría vulnerado su derecho de defensa.
47. En primer lugar, en lo referido a una supuesta vulneración del principio *ne bis in idem* en el caso de las visitas judiciales ordinarias señaladas *supra*, cabe señalar que, aún cuando se acredite tal situación, esto no altera el hecho de que dichas sanciones existieron y que es justamente la existencia de más situaciones relacionadas con su conducta las que fueron evaluadas en conjunto, y en ello basó el Consejo Nacional de la Magistratura la decisión de no ratificar al demandante (penúltimo párrafo del considerando tercero de la Resolución 142-2013-PCNM). En este sentido, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
48. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa por no haberle otorgado el término de ley para la absolución documentada del cuestionamiento ciudadano, este Tribunal considera que su derecho a la defensa no habría sido vulnerado en tanto se puede apreciar de autos que, en la Resolución 142-2013-PCNM recurrida, el cuestionamiento ciudadano referido (vi) fue materia de preguntas, sin embargo, las respuestas no satisficieron las observaciones del Pleno del Consejo. Por otro lado, la supuesta vulneración fue cuestionada mediante recurso de reconsideración (folio 54), e incluso mereció pronunciamiento con decreto de fecha 25 de marzo de 2013, antes de encontrarse firme la resolución señalada (folio 56), y justamente los cuestionamientos ciudadanos fueron materia de entrevista personal realizada el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

18 de marzo de 2013. Por lo tanto, también corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Sobre la Junta Nacional de Justicia

49. De lo mencionado líneas arriba, se invoca a la Junta Nacional de Justicia a que cumpla con sus obligaciones establecidos en su Ley Orgánica (artículos 34, 35, 45, 76 y 93), referido al nombramiento, ratificación y destitución de magistrados, a cumplir con los parámetros constitucionales que establece este Tribunal Constitucional (previa audiencia y debida motivación de las resoluciones administrativas), ya que en todo estado constitucional de derecho no hay zonas exentas de control constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de lo consignado en el fundamento 9 de la sentencia de mayoría:

Dicho fundamento contiene errores ortográficos (dice: sección a la ley, debe decir: sujeción a la ley; dice: dependencia judicial, debe decir: independencia judicial), que dificultan su lectura y comprensión de lo que constituye la independencia judicial, materia de análisis en el amparo de autos.

Los demás fundamentos consignados en la sentencia de mayoría resultan suficientemente claros y sustentan debidamente la decisión arribada en ella.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 0429-2015-PA/TC
LIMA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE LAMA VILLAR

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Lima, 27 de julio de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA